



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0084-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0233/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0233/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0084-2024, relativo a la impugnación del proceso de revisión de votos de la candidatura a la Alcaldía del distrito municipal de La Cuaba, municipio Pedro Brand, interpuesta por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una impugnación del proceso de revisión de votos de la candidatura a la Alcaldía del distrito municipal de La Cuaba, municipio Pedro Brand. En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“UNICO: Que se declare la nulidad de los cómputos por las razones expuestas en la instancia y se ordene la revisión y recuento de los votos nulos y la ilegalidad expresada” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-134-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte para producir escrito de defensa al efecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.3. En esas atenciones, la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en revisión y recuento o recuento de votos en el distrito municipal La Cuaba, municipio Pedro Brand, interpuesta en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Aneuris Toribio Alcántara, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Pedro Brand, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica “Que en virtud de que los resultados arrojados en las elecciones municipales del Distrito Municipal de La Cuaba, Municipio Pedro Brand, no se corresponden con la realidad, en tal sentido hemos hecho una exhaustiva revisión de los resultados preliminares proporcionados por la Junta Electoral y del proceso de revisión de votos implementado, y visto la Constitución Política de la República Dominicana, y visto la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 del 18 del mes de febrero del año 2019, hemos Identificado diversas irregularidades que cuestionan la integridad y validez del escrutinio de votos, entre las irregularidades observadas durante el proceso de revisión de votos están:

1. Inconsistencias en la totalización de votos en varias mesas de votación, lo que generó dudas sobre la precisión y exactitud de los resultados finales.
2. Compra de conciencias.
3. Declaración de votos nulos, sin motivos justificados” (*sic*).

2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, únicamente: (i) declarar la nulidad de los cómputos; (ii) que se ordene la revisión y el recuento de los votos emitidos en el distrito municipal La Cuaba, municipio Pedro Brand.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. De su lado, la parte impugnada, alega que “lo primero que todo tribunal tiene que resolver es su competencia para conocer y decidir de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En ese sentido, en el presente caso se trata de una demanda en revisión y recuento o recuento de votos y boletas en el distrito municipal La Cuaba, municipio Pedro Brand, con ocasión de las elecciones ordinarias generales municipales del pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*).

3.2. Por ello argumenta que “Conforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, agrega que “por lo expuesto, procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de Pedro Brand, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales” (*sic*).

3.4. Por lo anterior, concluye solicitando la incompetencia de este Tribunal para conocer la impugnación de marras y declinar el expediente a la Junta Electoral de Pedro Brand.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnante depositó las siguientes piezas:

i. Diversas imágenes fotográficas.

4.2. La parte impugnada depositó las siguientes piezas probatorias para dar apoyo a sus pretensiones:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02-2024, emitida por la Junta Electoral Pedro Brand, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copias fotostáticas de diversas relaciones generales del cómputo del nivel de alcalde, director municipal y vocales del municipio Pedro Brand;

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral, en su escrito de defensa, promovió una excepción de incompetencia sobre la impugnación de marras, entendiendo que esta Alta Corte no tiene la atribución para conocer una demanda como la de la especie. En ese sentido, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia previo a cualquier otro análisis relacionado con el presente caso. En ese orden, esta Corte verifica que la naturaleza de la cuestión planteada refiere directamente a una demanda en revisión y recuento de votos correspondientes al distrito municipal La Cuaba del municipio Pedro Brand, al alegarse irregularidades e inconsistencias en las actas de votaciones emitidas por la Junta Electoral de dicho distrito municipal, por lo que en puridad se trata de reparos al proceso de cómputo en el marco de una elección, aspectos que han sido atribuidos por las normas electorales vigentes a las Juntas Electorales.

5.2. Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución ha establecido sobre las atribuciones de las Juntas Electorales lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5.3. Esto refleja que el constituyente ha designado a dichos órganos como entes de naturaleza mixta, con funciones tanto administrativas como contenciosas electorales. En ese sentido, la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15, las siguientes:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.4. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14<sup>2</sup> de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas Electorales, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2<sup>3</sup> de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

5.5. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las juntas electorales:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;

---

<sup>2</sup> Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales

<sup>3</sup> Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;

5.6. De manera que, las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.7. De lo anterior, es oportuno destacar que, en el sistema de justicia electoral de República Dominicana, las juntas electorales funcionan como tribunales de primera instancia en asuntos electorales, especialmente en lo relacionado con los reparos realizados en el recuento de votos. Esto significa que tienen la autoridad para tomar decisiones sobre estas cuestiones. El Tribunal Superior Electoral solo interviene cuando se presenta un recurso de apelación contra una decisión tomada por una Junta Electoral. Aunque existe el Tribunal Superior Electoral especializado en justicia electoral, durante esta etapa del proceso electoral también participan otros organismos, como las juntas electorales y las OCLEES, que tienen competencias específicas y actúan como tribunales de primera instancia en materia electoral.

5.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte, en su decisión TSE-360-2016, se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, Las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia Montecristi, por ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. <sup>4</sup>

5.9. Como ya se ha establecido, el caso en cuestión se contrae a una demanda directa ante esta Corte que pretende el recuento de los votos de los colegios electorales del distrito municipal La Cuaba del municipio Pedro Brand, y en razón de las disposiciones antes expuestas se evidencia que esta es una atribución de las Juntas Electorales, puesto que este Tribunal solo puede controlar las decisiones que en virtud de estos reparos, reclamaciones o impugnaciones, dichas Juntas Electorales tengan a bien emitir, control que se ejercería a través del recurso de apelación, lo contrario sería una vulneración al doble grado de jurisdicción, y al régimen de atribuciones legal conferido a dichas juntas y a este Tribunal.

5.10. En tal virtud, procede acoger la excepción de incompetencia promovida por la Junta Central Electoral, parte impugnada, declarando la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir el expediente ante la Junta Electoral de Pedro Brand.

5.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE la excepción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la demanda en impugnación del proceso de revisión de votos de las candidaturas a la Alcaldía del Distrito Municipal de La Cuaba, municipio Pedro Brand, interpuesto por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Pedro Brand actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Pedro Brand.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta Electoral de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync